OFICIO N° 94-2017

INFORME PROYECTO DE LEY N° 13-2017

Antecedente: Boletín N° 11.204-07

Santiago, 28 de junio de 2017.

Por Oficio N° 84/SEC/17, de 2 de mayo del año en curso, el Presidente del Honorable Senado señor Andrés Zaldívar Larraín, al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, remitió a esta Corte consulta respecto del Proyecto de ley iniciado por moción del Ejecutivo que modifica el Código Civil, en lo relativo a la revisión judicial de contratos civiles y mercantiles, en los casos que indica. (Boletín N° 11.204-07).

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión de esta misma data, presidida por el suscrito y con la asistencia de los Ministros señores Valdés, Carreño, Küsemüller, Brito y Silva, señoras Maggi, Egnem y Sandoval, señores Fuentes y Cisternas, señoras Chevesich y Muñoz, señores Cerda, Valderrama y Dahm, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

Primero: Que por Oficio N° 84/SEC/17 el Presidente del Honorable Senado señor Andrés Zaldívar Larraín remitió a la Corte Suprema el proyecto de ley iniciado por moción del Ejecutivo que modifica el Código Civil, en lo relativo a la revisión judicial de contratos civiles y mercantiles, en los casos que indica.

Lo anterior se requiere al tenor de lo dispuesto por los artículos 77 de Constitución Política de la República y 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

AL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO
SEÑOR ANDRÉS ZALDIVAR LARRAIN
VALPARAÍSO

Segundo: Que el presente proyecto de ley, mediante un artículo único introduce en el Código Civil la posibilidad de que los jueces revisen o resuelvan aquellos contratos que, reuniendo todas las condiciones para ser válidos y eficaces, han dado lugar a obligaciones cuyo cumplimiento podría resultar excesivamente oneroso para alguno de sus contratantes, institución que la doctrina nacional y comparada identifica con el nombre de "imprevisión", y que si bien no aparece contemplada en los principales Códigos Clásicos,[1] goza de un importante reconocimiento en legislaciones comparadas, al punto de haber inspirado varias iniciativas legales que por diversos motivos se han visto frustradas, entre las que se encuentra la que inspira este proyecto, originada el 14 de marzo de 1991, en el boletín N° 309-07, y aquella iniciada el 29 de agosto de 2007, bajo el boletín N° 5290-07.

Tercero: Que en nuestra legislación, el Código Civil, en ciertos casos específicos autoriza prescindir de la aplicación literal de lo estipulado en el contrato, ante un cambio en las circunstancias que dificulta de manera considerable el cumplimiento de las obligaciones por parte de uno de los contratantes, mientras que en otras hipótesis, también particulares, se rechaza expresamente esta situación. Entre los casos en que el Código Civil recoge la teoría de la imprevisión, se encuentran:

1) El artículo 2180: El comodante puede exigir anticipadamente la restitución de la cosa si le sobreviene una necesidad imprevista y urgente de ella.
2) El artículo 2227: El depositario puede obligar al depositante a recibir la cosa antes de lo esperado.
3) El artículo 2003 regla 2ª: El empresario puede exigir la revisión judicial del contrato de construcción por suma alzada, si circunstancias desconocidas ocasionan costos que no pudieron preverse.

Por el contrario, son casos en que el Código Civil rechaza expresamente la teoría de la imprevisión:

1) El artículo 1983: En que el arrendatario de un predio rústico no puede pedir rebaja de la renta si sobreviene destrucción o deterioro de la cosecha.
2) El artículo 2003 regla 1ª: El empresario no puede pedir aumento del precio si con posterioridad aumenta el valor de los materiales o la mano de obra.

De esta forma, el debate acerca de la teoría de la imprevisión corresponde a aquellas situaciones no zanjadas por el legislador expresamente.

[1] ABELIUK, René. Las Obligaciones, Tomo II. Editorial Jurídica de Chile. Santiago: 2008 p. 843

Cuarto: Que el proyecto en cuestión, siguiendo la línea argumental más común en la doctrina civilista, fundamenta la introducción de esta institución en nuestro sistema, con carácter general, en el reconocimiento internacional del principio *rebus sic stantibus*, principio que refuerza la vinculación entre el cumplimiento del contrato y la equivalencia de prestaciones que fundamentaron su celebración, y el principio de *buena fe* contractual. Ambos principios darían lugar a que, en circunstancias extraordinarias, imprevisibles e independientes de la voluntad de las partes, se considere adecuado propiciar la intervención del juez, y la consecuente revisión o resolución del contrato.

Quinto: Independientemente del hecho de que tanto la instauración de la imprevisión en el sistema del derecho civil chileno, como la determinación específica de sus requisitos y efectos, son de resorte exclusivo del legislador, se realizarán a continuación una serie de observaciones técnicas con miras a perfeccionar el proyecto y precaver alguno de los problemas a que podría dar lugar su promulgación.

a. Sobre la definición de los contratos sujetos a la imprevisión

La primera crítica que suscita el proyecto, dice relación con la existencia de determinados espacios de ambigüedad normativa que introduce la redacción del nuevo artículo 1546 bis de la propuesta, en la definición de aquellos contratos que serán susceptibles de revisión judicial con ocasión de la imprevisión.

El primero de estos, y quizás el más evidente, es la extraña exclusión de la institución en los contratos de ejecución diferida[2]. En efecto, al contrario de lo que señalan las motivaciones de la moción, en donde se indica claramente que la aplicabilidad de la imprevisión se estipulará para los contratos “de tracto sucesivo o de ejecución diferida”, el artículo 1546 bis nuevo de la propuesta, sólo menciona a los de tracto sucesivo. Esta incoherencia entre los objetivos que dice perseguir el proyecto y la redacción del nuevo artículo 1546 bis parece observable y sugerible de corrección, indicándose explícitamente las razones que llevarían a la inclusión o exclusión de una u otra categoría de contrato. En principio, la teoría de la imprevisión es procedente en todos aquellos contratos en que el cumplimiento de sus prestaciones es diferido en el tiempo (no son contratos de ejecución instantánea[3])[4].

Sexto: Que el segundo de ellos se materializa en la restricción a “los contratos civiles y mercantiles” que realiza la propuesta. Dicho eso, de la propuesta se

[2] Aquellos en los cuales el cumplimiento de alguna(s) obligación(es) se difiere dentro de un plazo, expreso o tácito, contado desde su celebración.

[3] Aquellos en los cuales las obligaciones se cumplen apenas se celebra el contrato que las generó. El contrato nace y se extingue simultáneamente.

[4] Se hace presente que, la propuesta del boletín N° 309-07 incluía expresamente la posibilidad de revisión de los contratos de ejecución diferida.

generan algunas preguntas: ¿Qué alcance debe dársele a esta restricción? ¿Se pretendió explicitar que la institución tendrá aplicabilidad en todo contrato sometido a las reglas del derecho privado independientemente de la rama del derecho específica, o por el contrario se buscó restringir de alguna manera su aplicación a determinada parcela del derecho?; en otras palabras, por ejemplo, ¿deben entenderse excluidos los contratos sometidos a las reglas del derecho del consumidor? La propuesta ganaría mucho especificando con mayor detalle la aplicabilidad de la institución a determinadas parcelas del derecho o, alternativamente, eliminando la especificación de su aplicabilidad a los contratos "civiles y mercantiles", de modo que su aplicabilidad se determine según las reglas generales, en relación al Título XII del Código Civil.

Séptimo: Que el tercero de ellos dice relación con la decisión de hacer aplicable la imprevisión exclusivamente a los contratos "bilaterales conmutativos" y "unilaterales onerosos". Esta identificación es engañosa por un doble motivo. Primero, por cuanto da la impresión de que lo relevante para definir la aplicabilidad de la institución es el carácter bilateral o unilateral del contrato, cuestión que, como se desprende de la propia definición del artículo es irrelevante: tanto contratos bilaterales como unilaterales pueden ser objeto de la teoría de la imprevisión. Segundo, llama la atención que la disyuntiva de los contratos revisables dependa de la "onerosidad" de los contratos unilaterales y la "conmutatividad" de los contratos bilaterales. En este sentido, no cabe perder de vista el hecho de que, según el artículo 1441 del Código Civil, todos los contratos conmutativos son necesariamente onerosos[5], de suerte que cuando la propuesta señala que serán sometidos a las reglas de la imprevisión los contratos "bilaterales conmutativos" y los "unilaterales onerosos", podría interpretarse que son revisables:

- Los contratos onerosos y conmutativos; y
- Los contratos unilaterales onerosos, sean conmutativos o no.

En este sentido, no debe perderse de vista que los criterios de clasificación contractual del Código Civil han sido fuertemente cuestionados por nuestra doctrina, especialmente en lo tocante a la clasificación entre contratos conmutativos y aleatorios. De hecho, uno de los más destacados tratadistas nacionales sobre la materia, don Jorge López Santa María, ha abogado directamente por su reforma:

"*No obstante que nuestro artículo 1441 tenga estrecha semejanza con el artículo 1104 del Código Civil francés, se trata de una norma mediocre, que*

[5] "Art. 1441. El contrato oneroso es conmutativo, cuando cada una de las partes se obliga a dar o hacer una cosa que se mira como equivalente a lo que la otra parte debe dar o hacer a su vez; y si el equivalente consiste en una contingencia incierta de ganancia o pérdida, se llama aleatorio.".

debería corregirse en una próxima reforma del Código de Bello. Los principales defectos del artículo 1441 son:

5.1. Adoptar como elemento determinante del concepto de contrato conmutativo la equivalencia de las prestaciones recíprocas. Esta base es doblemente falsa. Primero, en razón de que el predicho artículo supone que el contrato oneroso es siempre bilateral, en circunstancia de que en no pocos casos el contrato oneroso (del cual una especie es el conmutativo) es precisamente unilateral […]

5.2. Sugerir que exclusivamente podrían tener carácter conmutativo los contratos onerosos que engendran obligaciones de dar y/o hacer […]

5.3. Incurrir en una ambigüedad cuando en su parte final señala, el artículo 1441 del Código Civil, que en el contrato aleatorio existe equivalencia, la cual consistiría en una incertidumbre".[6]

Las dificultades técnicas antedichas, parecen aconsejar una reformulación al rango de aplicación de la propuesta. En este sentido podría ser recomendable:

Clarificar la distinción entre contratos conmutativos y aleatorios, reformando los artículos 1440 y 1441 del Código Civil e indicando, en el nuevo artículo 1546 bis, que la imprevisión tendrá lugar en todos los contratos conmutativos;

O recurrir a otra técnica legislativa, que en vez de referir esta clasificación, señale simplemente que la imprevisión será aplicable respecto de todos aquellos contratos de ejecución diferida o tracto sucesivo, en que la equivalencia de los beneficios esperados por los contratantes, pueda ser considerada, de buena fe, como causa del mismo.

Octavo: Sobre los requisitos para la imprevisión: También ofrecen dificultades interpretativas, la definición de la situación de excesiva onerosidad sobreviniente que emplea el nuevo artículo 1546 bis de la propuesta, como la enunciación de los requisitos de su acción, en los términos del nuevo artículo 1546 quinquies de la misma.

En lo que se refiere a la definición que ensaya la propuesta – y que identifica a la imprevisión por la situación en que "*la prestación se hubiere convertido, por acontecimientos extraordinarios, imprevisibles y ajenos a la voluntad de las partes, en excesivamente gravosa de ser cumplida*"- la referencia al carácter "extraordinario" del evento que fundamenta la situación de imprevisión parece por completo prescindible, en la medida que no agrega ningún elemento de relevancia para resolver el asunto desde una perspectiva jurídica.

Por otro lado, en este mismo ámbito, se estima un defecto que la propuesta carezca por completo de algún criterio normativo que le permita al juez

[6] LÓPEZ, Jorge. Las clasificaciones de los contratos formuladas en los artículos 1440 y 1441 del Código Civil Chileno. Contratos gratuitos y onerosos, conmutativos y aleatorios. p. 39 y ss. disponible en: http://www.rdpucv.cl/index.php/rderecho/article/viewFile/101/92

distinguir cuando la onerosidad alegada por el demandante debe considerarse 'excesiva' en los términos de la ley. En este sentido, resultaría razonable estipular algún criterio jurídico que le permita al juez determinar cuándo el aumento en el costo de la prestación puede justificar la revisión o la resolución del contrato, y cuándo no. Una manera de hacer esto sería refrendar algunas variables normativas específicas, como los parámetros de buena fe contractual, las circunstancias concretas de las partes tanto al negociar el contrato como al llegar el momento de cumplirlo, y las expectativas que hayan generado durante el devenir de su relación contractual.[7] Para valorar correctamente una situación de imprevisión, no basta la comparación entre aquello que los contratantes tenían a la vista al momento de celebrar el contrato y aquello que pueden observar cuando ha llegado el momento de cumplirlo; también resulta relevante atender a la manera en que se han desarrollado sus relaciones y, especialmente, al hecho de si el contratante perjudicado por la situación de imprevisión ha informado de modo completo y oportuno a su contraparte sobre el cambio de sus circunstancias, una vez que ha podido anticiparse a ella, según el principio de la buena fe.

Noveno: Que, vinculado a la materia señalada, también cabe observar la regulación del N° 2 del artículo 1546 quinquies de la propuesta. El requisito de que el contratante perjudicado no se encuentre en mora, como presupuesto de la acción, si bien resulta razonable en la mayoría de los casos, podría resultar excesivamente riguroso en determinadas situaciones y promover una judicialización anticipada, que podría evitarse. En este sentido, podría resultar razonable adicionar al numeral 2° del nuevo artículo 1546 quinquies una cláusula que otorgue alguna flexibilidad a la institución, y que entregue incentivos para promover las negociaciones constructivas de las partes, minimizando los daños asociados a esta clase de caso.

Así, podría modificarse el numeral segundo, estableciendo que la acción puede ejercerse por aquel contratante perjudicado que no se encuentre en mora o que, al menos, haya acreditado de modo fehaciente: (i) haber informado a su contraparte de modo completo, oportuno y transparente sobre el imprevisto y su entidad y (ii) haber realizado gestiones amistosas, según la esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios

[7] Considerando las cuestiones antedichas, resultan ilustrativas las definiciones realizadas en el artículo 6.2.2 de los Principios sobre los Contratos Comerciales Internacionales de Unidroit, que dispone al respecto que:
"*Se presenta un caso de excesiva onerosidad (hardship) cuando ocurren sucesos que alteran fundamentalmente el equilibrio del contrato, ya sea por el incremento del costo de la prestación a cargo de una de las partes, o bien por una disminución del valor de la prestación a cargo de la otra y, además, cuando: (a) dichos sucesos ocurren o son conocidos por la parte en desventaja después de la celebración del contrato; (b) dichos sucesos no pudieron ser razonablemente previstos por la parte en desventaja en el momento de celebrarse el contrato; (c) dichos sucesos escapan al control de la parte en desventaja; y (d) la parte en desventaja no asumió el riesgo de tales sucesos*".

importantes (culpa levísima), orientadas a disminuir los costos asociados a la situación de imprevisión.

Décimo: Por otra parte, se extraña en el proyecto claridad sobre cuáles son los efectos de la situación de imprevisión. En este sentido, si bien el artículo 1546 bis parece claro al considerar que el efecto primigenio de la misma es la posibilidad del juez de revisar los términos del contrato, la declaración que realiza el artículo 1546 quáter oscurece el asunto, al señalar que en el caso en que "*el desequilibrio no se revirtiere con el aumento o disminución de la prestación, el juez deberá declarar la resolución o terminación del contrato, la cual no operará en caso alguno con efecto retroactivo*".

Siendo resorte del juez determinar si el equilibrio puede o no considerarse reversible por la modificación de la prestación debida, el juego recíproco de las disposiciones en discusión pareciera implicar que, en una situación de imprevisión, el juez siempre podría corregir los términos del contrato o declararlo resuelto, sin importar la intención o el mejor interés futuro de las partes. Lo único que interesa a estos efectos, es si con la revisión del contrato puede revertirse el "desequilibrio" del que habla el proyecto. De este modo, podrían ocurrir casos en que el juez resuelva un contrato entre partes que querían seguir ligadas económicamente (porque consideró que una modificación del mismo no alcanzaba a revertir su desequilibrio) y casos en que los jueces adecuen un contrato entre partes que no tienen ningún interés en seguir relacionadas en el futuro.

Esta clase de solución, expresada ambiguamente en el proyecto, parece desaconsejable. El diseño de la solución a este problema debería minimizar la necesidad de litigios y promover que sean las propias partes contratantes quienes enfrenten el problema de manera original y creativa, considerando su situación actual y sus intereses futuros. Por este motivo, salvo situaciones de extrema desproporción entre el interés negociador de las partes (como el que existe, por ejemplo en casos de monopolios o monopsonios naturales), debería entregarse prioridad a la libre negociación de las partes, y estipular la resolución del contrato como última ratio.[8]

Undécimo: Por otra parte, independientemente de las observaciones substantivas que se han realizado hasta ahora, es posible realizar algunos comentarios generales sobre la configuración procesal del proyecto.

Undécimo: Que la primera dice relación con la evidente inutilidad del artículo 1546 ter de la propuesta, que señala:

[8] C.fr. ABELIUK, René. Ibíd. p. 845

"*La parte demandada podrá enervar la acción de revisión respectiva, allanándose en la contestación de la demanda a aumentar su prestación o a que se reduzca la prestación de la contraparte*".

Atendida las reglas generales del sistema, esta disposición levanta dudas sobre si lo que pretende es solamente reiterar las reglas generales del allanamiento en relación a esta clase de conflicto; o si es establecer un efecto adicional, que consistiría en la posibilidad de enervar la acción civil, cuando la contestación de la demanda se limita a un allanamiento parcial, que consiste en aceptar la necesidad de aumentar o reducir una prestación, sin la definición específica del monto de este aumento o reducción.

En ambos casos la disposición resulta criticable. En el primer caso, porque resultaría por completo irrelevante, atendida las reglas sobre allanamiento y el principio de la autonomía de la voluntad que rige en estas materias (i.e. las partes siempre pueden ponerse de acuerdo sobre la manera en que puede y debe efectuarse el pago de una prestación). En el segundo, porque podría producir una situación de estancamiento inútil, si luego de enervada la acción las partes no formalizan un acuerdo completo sobre la disminución o aumento de la prestación.

Duodécimo: Que la segunda crítica procesal a que da lugar el proyecto, dice relación con la decisión de someter a la acción de imprevisión a las reglas del juicio sumario, según lo dispuesto en el artículo 1546 sexies de la propuesta. Esta decisión resulta conflictiva y asistemática porque sujeta a las reglas de un procedimiento simplificado un juicio complejo que, además, implica un enorme poder para el juez. Lo anterior, considerando especialmente que existen otros juicios de complejidad comparable (o incluso menor) que según la ley deben substanciarse según las reglas del juicio ordinario.

¿Por qué habría de justificarse que la tramitación de la imprevisión se tramite según las reglas de un juicio sumario si la terminación de un contrato en razón de un caso fortuito –caso mucho más evidente y que implica menos intervención del juez- se tramita según las reglas del juicio ordinario?

Esta paradoja muestra plásticamente lo que está al fondo de esta clase de decisiones regulativas: el legislador parece estar disconforme con la manera en que se encuentran estructurados los juicios ordinarios en nuestro sistema. Sin embargo, la manera de corregir esta situación no puede ser la multiplicación arbitraria de procedimientos sumarios, sino un posible replanteamiento del juicio ordinario y, en suma, de la justicia civil, cuya sede de discusión no adecuada no radica a propósito de una iniciativa aislada como la estudiada.

Décimo tercero: Que una observación similar se puede hacer sobre el sistema de apreciación de la prueba, a cuyo respecto del cual, sólo para esta materia específica, se propone sustituir el régimen de tasación legal (atenuado) de nuestro Código de Procedimiento Civil, por el de sana crítica, presente actualmente en todas las judicaturas reformadas.

Décimo cuarto: Que un tercer aspecto que también podría involucrar efectos cuestionables, es lo que dispone el numeral 2° del artículo 1546 sexies nuevo, al establecer que "*La demanda deberá ser fundada mediante documentos y antecedentes que constituyan presunción grave del derecho que se reclama*.". Surgen ciertas dudas acerca del objeto de esta norma, el tipo de control que se prevé y sus efectos. ¿Estamos ante un mero control formal o un juicio de mérito anticipado sobre fondo?

En principio, la norma parece estar redactada como si se tratara de un requisito de admisibilidad de la demanda, adicional a los previstos en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil (y los requisitos comunes a todo escrito[9]). Sin embargo, el examen de admisibilidad se caracteriza por ser un control de aspectos formales, cuyo objeto es corregir ciertas deficiencias del escrito, a efectos de que la contraparte pueda presentar una contestación idónea. Ante el incumplimiento de un requisito de admisibilidad, la contraparte puede deducir la excepción dilatoria de ineptitud de libelo, y en ciertos casos, el propio tribunal queda facultado para no dar curso a la demanda[10]. En cualquier caso, el demandante tendría la posibilidad de subsanar el defecto y continuar con el ejercicio de la acción.

Sin embargo, la norma propuesta no parece tener este carácter exclusivamente formal. Si observamos atentamente la naturaleza de este presupuesto –*fundar la demanda en documentos y antecedentes que constituyan presunción grave del derecho que se reclama*-, podemos concluir que se trata, más bien, de un control sustantivo, cuya satisfacción exige ser valorada por el tribunal. Dicho sea de paso, se trata del mismo presupuesto –sustantivo- que se requiere para la concesión de una pretensión cautelar: el *fumus boni iruris* de una medida precautoria[11].

[9] Los requisitos comunes a todo escrito son los indicados en los artículos 30, 31 y 32 del Código de Procedimiento Civil.

[10] Artículo 256 del Código de Procedimiento Civil: "Puede el juez de oficio no dar curso a la demanda que no contenga las indicaciones ordenadas en los tres primeros números del artículo 254, expresando el defecto de que adolece.". Dichos numerales corresponden a: 1° La designación del tribunal; 2° La individualización del demandante y de las personas que lo representen, así como la naturaleza de la representación y, 3° La individualización del demandado.

[11] Dice el artículo 298 del Código de Procedimiento Civil "*Las medidas de que trata este Título* [se refiere a las Medidas Precautorias] *se limitarán a los bienes necesarios para responder a los resultados del juicio; y* ***para decretarlas deberá el demandante acompañar comprobantes que constituyan a lo menos presunción grave del derecho que se reclama.*** *Podrá también el tribunal, cuando lo estime necesario y no tratándose de medidas expresamente autorizadas por la ley, exigir caución al actor para responder de los perjuicios que se originen*".

Desde esta perspectiva, si se trata de un filtro de fondo, similar a la *manifiesta falta de fundamento,* esto es, un pronunciamiento anticipado acerca del mérito de la acción, en principio, podría apreciarse cierta utilidad en la medida, por cuanto se permite al tribunal, a través de un mecanismo simplificado, rechazar todas aquellas acciones que *a priori* son manifiestamente improcedentes o, que incluso, en algunos casos, constituirían un ejercicio abusivo del derecho de acción. Se trataría –por lo demás- de una atribución similar a la que actualmente tiene la propia Corte Suprema, cuando con oportunidad del examen –en cuenta- del control de admisibilidad del recurso de casación en el fondo, no obstante haberse cumplido con todos los requisitos formales para su interposición, tiene la facultad de rechazarlo de inmediato, *in limine,* si en opinión unánime de sus integrantes adolece de manifiesta falta de fundamento.

Como señala al respecto la doctrina, "este rechazo se contempla respecto de recursos de casación en el fondo que han cumplido con los requisitos legales en su interposición, puesto que si así no ocurriera, procede la declaración de inadmisibilidad del mismo". En consecuencia, "el pronunciamiento que se emite es una decisión sobre el fondo del recurso y no formal"[12]. Una decisión anticipada sobre el fondo del asunto, que en el contexto de un recurso, al ser adversa, tiene por efecto dejar firme el fallo impugnado.

Décimo quinto: El problema de consagrar esta misma facultad en el contexto de una demanda, es la concurrencia de ciertos matices relevantes que, a nuestro entender, ameritan su rechazo:

a) A diferencia de lo que ocurre con un tribunal colegiado, en que para admitir el rechazo in limine es posible establecer un *quorum* especial, tan estricto como la unanimidad de los integrantes de la sala respectiva, este estándar más riguroso no es posible replicar ante un tribunal de primera instancia de carácter unipersonal.
b) No es igual rechazar in limine una demanda que un recurso extraordinario como el de casación en el fondo. En el primer caso, lo que está en juego es el derecho de acceso a la justicia (derecho de acción). En el segundo, aún si consideramos el derecho al recurso como un elemento esencial de un proceso racional y justo, existe consenso suficiente para sostener que este derecho implica la posibilidad de tener una revisión integral de lo resuelto, lo que en nuestro ordenamiento jurídico civil se alcanza a través de la segunda instancia, pero no un derecho de acceso ilimitado a la Corte Suprema. Por algo se trata de un recurso extraordinario.

[12] MOSQUERA RUIZ, Mario y MATURANA MIQUEL, Cristián. "Los Recursos Procesales". Editorial Jurídica. 1ª edición. 2010. pp. 316 a 317.

c) Mientras que en el contexto del recurso de casación en el fondo el recurrente no asume ninguna carga adicional ante el evento de un rechazo *in limine,* en el caso del ejercicio de esta acción y ante el tribunal de primera instancia, el actor se puede ver en la necesidad de acompañar desde la interposición de su demanda todos los medios de prueba relevantes y pertinentes para acreditar los hechos que sustentan su pretensión (anticipación de la oportunidad para presentar los medios de prueba).

d) Desde la perspectiva de los efectos de un pronunciamiento anticipado sobre el fondo de la cuestión debatida, también existen diferencias relevantes según si este ocurre en el contexto de un recurso extraordinario como el de casación en el fondo, que sí se establece respecto de la demanda inicial. En el primer caso, el efecto del rechazo in limine por manifiesta falta de fundamento será el rechazo del recurso a través de un mecanismo simplificado (fundamentación somera y sin audiencia pública), quedando firme la decisión adoptada por los tribunales de instancia. En el segundo caso, será la pretensión, íntegra, la que se tendrá por rechazada, y esa decisión, al ser de fondo, debiera producir excepción de cosa juzgada (posibilidad de evitar la iniciación posterior de otro proceso sobre idéntico conflicto jurídico).

Décimo sexto: Una pregunta adicional relevante es si esta decisión de fondo resulta impugnable. Y de ser así ¿a través de qué recursos? Más si esta decisión, a pesar de ser de fondo, suele no contener los requisitos formales de toda sentencia, sino a lo más, una fundamentación somera. Nada de esto tiene una respuesta en la iniciativa, apareciendo recomendable sugerir su aclaración.

Décimo séptimo: Que las precedentemente anotadas son las observaciones que a esta Corte merece el texto consultado.

Saluda atentamente a V.S.

HUGO DOLMESTCH URRA
Presidente

JORGE SÁEZ MARTIN
Secretario